



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 045
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad Medellín
Accionante	Maira Alejandra Posada Vélez, C.C. 1'001.505.772
Accionado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05 001 40 03 010 2023 00090 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), en lo tocante con el tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la revocatoria Directa de los Actos Administrativos –salvo que fuera acreditado por el actor, aunque fuese sumariamente, un perjuicio irremediable que, única y exclusivamente, con la Acción de Tutela fuera factible conjurarlo, verbigracia la afectación a su mínimo vital-; de manera constante el Principio de Subsidiariedad se ha tornado como dique infranqueable, tornando improcedente toda acción adelantada en contra del procedimiento administrativo contravencional enmarcado en la fotodetección electrónica.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Maira Alejandra Posada Vélez, identificada con C.C. 1'001.505.772, en su calidad a Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 7 de febrero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín Alcaldía de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. La accionante precisó, grosso modo, que se enteró de la imposición de las sanciones contravencionales

identificadas con los siguientes números: "...05001000000032391930, 05001000000032391929, 05001000000032349827, 05001000000032369512, 05001000000032372375, 05001000000032349826, 05001000000032310419 Y 05001000000032310418", únicamente al ingresar a la página Web del Simit, no obstante, precisa la accionante, no porque la hayan notificado en debida forma.

Acto seguido, y ante tales inconsistencias, refiere que envió derecho de petición ante la aquí accionada, el cual le fue contestado, no obstante, según la accionante, sin que se le hubiere demostrado una debida notificación o identificación como infractora.

En tal sentido, en la medida que no le fueron notificados los precitados comparendos oportunamente, asevera que se le privó de ejercer las acciones administrativas correspondientes, en consecuencia, acude a la acción de tutela pretendiendo sea declarada la nulidad de todos los procesos contravencionales y, por tanto, le sean notificados debidamente.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 25 de enero de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín Alcaldía de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos. Efectuando una breve sinopsis de lo administrativamente acontecido, en lo tocante con las sanciones aludidas por la aquí accionante, delantamente precisó "*...que el Inspector de Policía YARCE VÉLEZ, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió las resoluciones sancionatorias declarando responsable contravencionalmente a la señora MAIRA ALEJANDRA POSADA VÉLEZ, en relación con las órdenes de comparendo CONTENIDAS EN EL CUADRO N.1. Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad*".

Precisamente, refiriéndose a la eventual nulidad de las decisiones administrativas en comento, aseveró la aquí accionada "*...que para el caso en estudio existe una vía idónea de protección para los derechos que invoca el accionante y es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de logara la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, lo que impediría la intervención del juez constitucional, en tanto, en este caso no se demostró y ni siquiera se argumentó, por parte del accionante la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente al menos transitoriamente la intervención del juez constitucional*".

En consecuencia, solicitó la aquí accionada “...*declarar improcedente la presente acción, toda vez que como ya fue expuesto en líneas precedentes, el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión del accionante*”.

Así las cosas, preliminarmente enmarcando su decisión en el examen del derecho fundamental al debido proceso administrativo y, a reglón seguido, en el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, así como el estudio de los factores que determinarían un eventual riesgo inminente, precisó el A quo, “...*que la acción de tutela interpuesta no es procedente, dado que el accionante cuenta con otras vías para atacar los procesos contravencionales de la Secretaría de Movilidad Municipal*”, de contera, y a fin de descartar completamente la subsidiariedad y todo lo tal principio comporta, concluyó “...*que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, por cuanto no se requiere de una medida urgente e impostergable para evitar la consumación del mismo, dado que éste sólo se verificaría cuando se halle lesionado de tal magnitud al sujeto que no pueda ser restablecido jamás*”; razones por las cuales denegó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, la accionante impugnó el fallo precisando que, contrariamente a lo decidido por el A quo, además de no haberse tenido en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 038 de 2020 “...*que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática*”, que efectivamente no cuenta con otras acciones, verbigracia administrativas y, en todo caso, requieren abogado y su trámite resulta muy demorado, ocasionándose un perjuicio irremediable consistente en que le podrían “...*embargar salarios, cuentas bancarias, etc*”.

De esta forma, precisando que se ha visto despojada de toda posibilidad de defensa, primordialmente, “...*por falta de notificación*” de las sanciones contravencionales referidas en su escrito, solicita la prosperidad del amparo deprecado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 15 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se

profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*¹.

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”².

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”³.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por la aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia en sus motivaciones, concretamente en tanto ya no cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus derechos fundamentales y se le puede causar un perjuicio irremediable, pues, se encuentra a merced de la accionada.

En ese orden de ideas, a *contrario sensu* lo expuesto por la impugnante, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

En tal sentido, por razones de subsidiariedad, y en cuanto no se advierte perjuicio irremediable alguno que la accionante hubiere siquiera demostrado de relevancia constitucional⁴ (tal cual fue advertido por el A

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ *Ibíd*em

⁴ Se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

quo), téngase en cuenta las acciones contencioso administrativas de las que dispone, ello enerva cualquier posibilidad de entrar a debatir de fondo en sede constitucional los eventuales yerros al debido proceso que se alega.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 7 de febrero de 2023, dado que a la accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablado las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que ella misma plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de la multa impuesta sino de las notificaciones realizadas por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D